

ORD. : N° - 279

ID DOC.:

MATERIA: Remite Observaciones al PDA

RANCAGUA, 15 ENE. 2020



DE : EDUARDO SOTO ROMERO
ALCALDE DE RANCAGUA

A : RODRIGO LAGOS GONZÁLEZ
SEREMI MEDIO AMBIENTE
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS.

De los antecedentes.

Revisar en los antecedentes que fundamentan la medida (inventario de emisiones), el aporte de los incendios forestales, que junto con el consumo residencial de leña y las quemadas agrícolas son un importante responsable de las altas emisiones de material particulado fino, esto permitiría o haría necesario modificar la gestión de episodios críticos ya sea por altas concentraciones en periodo de altas temperaturas o cuando se enfrente un otoño frío con altas concentraciones en la atmósfera y ausencia de lluvias.

Observación artículo 4

Artículo 4. A partir de la publicación del presente Decreto, se prohíbe. En la Zona A el uso de calderas de calefacción de uso domiciliario (cuando su utilización es para una casa habitación de forma individual), calefactores y cocinas, que utilicen o puedan utilizar leña, carbón vegetal y otros derivados de la madera, para cualquier fin. En la eventualidad que la fecha de publicación del plan sea durante el periodo de gestión de episodios críticos, establecido en el artículo 48 de este Decreto, esta prohibición comenzará a regir el 1 de enero del año siguiente

En esta área estará permitido el uso de calderas y calefactores a pellets de madera que cumplan con los límites de emisión establecidos en la Norma de Emisión de Material Particulado para los artefactos que combustioneen o puedan combustionar leña y pellet de madera, establecida en el D.S. N°39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente

Como se aprecia en la redacción del artículo no queda claro el alcance de la prohibición del uso de la leña para la zona A.

El anteproyecto va en la línea correcta al prohibir en la Zona A el uso de calderas de calefacción de uso domiciliario (cuando su utilización es para una casa habitación de forma individual), calefactores y cocinas, que utilicen o puedan utilizar leña, carbón vegetal y otros derivados de la madera, para cualquier fin, debido a que el inventario de emisiones demuestra que la combustión residencial, es el mayor aportante de MP10, MP2.5, CO y COV.

Dada la complejidad de una correcta utilización de la leña que supone la fiscalización de los aparatos de combustión, de la calidad de la leña, del almacenamiento en los centros de comercialización y al grado de informalidad de estos y a la alta concentración de la población de la zona en la conurbación Rancagua Machali se justifica y hace necesaria la prohibición del uso de la leña.

Observación artículo 6

Para la aplicación del artículo 6 debe establecerse una diferencia respecto de la zona urbana y rural, sobre todo considerando que el uso de las cocinas a leña son parte de la cultura de los habitantes rurales especialmente los de arraigo campesino, para la zona rural deberá tenerse un plazo de observación y evaluación de aplicación de la medida y de ser necesario una gradualización en la medida.

Respecto del mismo artículo la definición de leña del anteproyecto no excluye la de origen de frutales de amplia comercialización en la región y tampoco hay estudios concluyentes para prohibir su uso por razones distintas a la norma de calidad de la leña respecto de la humedad.

Observación artículo 8

Artículo 8. *A contar de 2 años desde la publicación del presente Decreto, queda prohibido en áreas urbanas de la zona B, el uso de calefactores a leña del Tipo salamandras, hechizos y cocinas a leña*

Al igual que en el artículo 6 se deben tener consideraciones distintas para las zonas urbanas que las rurales, especialmente considerando el arraigo campesino de los habitantes rurales.

Observación artículo 10

Artículo 10. Desde la entrada en vigencia del presente Decreto, la SEREMI del Medio Ambiente diseñará y ejecutará un programa para promover el retiro voluntario de calefactores y cocinas a leña existentes y/o la instalación de equipos nuevos en la zona saturada, para lo cual solicitará financiamiento sectorial o del (Fondo Nacional de Desarrollo Regional FNDR) indicado en la Ley de presupuesto de los Gobiernos Regionales. El programa podrá ser complementado con otras fuentes de financiamiento.

En este artículo se debe eliminar el párrafo final que para el cumplimiento de la medida contemple inversiones ya realizadas durante los años precedentes a dictación del plan.

Observación artículo 14

Artículo 14. *Desde la entrada en vigencia del presente Decreto, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, focalizará en la zona saturada del Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, la entrega gradual de 16.000 subsidios especiales para el acondicionamiento térmico de viviendas existentes, dentro del plazo de 10 años, en el marco del Programa de Protección del Patrimonio Familiar (PPPF) , Título II Mejoramiento de la Vivienda, reglamentado por D.S. No255, de 2006 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y el Programa de Mejoramiento de Viviendas y Barrios, reglamentado por el D.S. N°27. de 2016 del mismo ministerio, sin perjuicio de que se contemplen recursos adicionales. Para su implementación se realizarán llamados especiales en la zona saturada. Que indicarán los requisitos de postulación.*

Para el cumplimiento de las metas señaladas en el artículo respecto de los subsidios, se considerarán efectuados a partir del 1 de enero de 2015.

En el párrafo dos considerar desde el primer año de implementación del Plan

CAPITULO IX. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS - Artículo 68.

El Plazo de actualizar cada 5 años el inventario de emisiones de contaminantes atmosféricos de la zona saturada no nos parece prudente : teniendo en cuenta por un lado que el plan fija un plazo de diez años para el cumplimiento de las metas planteadas y también la falta de datos respecto las estaciones con las cuales se tomó la medida. Creemos que es necesario actualizar el inventario cada tres años, a lo menos, de manera que pueda evaluarse el progreso paulatino en los objetivos propuestos.

Por otra parte, para mejorar el inventario de emisiones es indispensable evaluar la instalación de estaciones de monitoreo en Machalí y Coya con representatividad poblacional (EMRP) para material particulado respirable (MP10) y material particulado respirable fino (MP2,5), de acuerdo a las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) y la Secretaría Regional Ministerial de Salud, que permitan medir el aporte de contaminación de la Fundación Caletones y en la cabecera norte de la zona saturada que registra una importante actividad industrial, además también es necesario evaluar si las estaciones de Rancagua son suficientes en cantidad o en ubicación para el adecuado seguimiento de la implementación del Plan de descontaminación.

De la Gestión de episodios críticos.

Revisar la aplicación de medidas pues exclusivamente estas apuntan a la quema residencial de leña o quemas agrícolas que representan cerca de un 60 por ciento de los responsables del problema, pero existe otros actores que representan cerca de un cuarenta por ciento y concentran preferentemente sus aportes en o cercanos a la zona A, para los cuales no existen medidas en torno a la Gestión de episodios críticos.

Sin Otro particular, le saluda cordialmente,



EDUARDO SOTO ROMERO
ALCALDE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD RANCAGUA

ESR/NTL/ICM

c.c.:

- Alcaldía
 - DGA
 - Depto. Medio Ambiente
- OF.ALCALDE-SEREMI MA(15-01-2020)**